

SOCIAL Nº 1 DE EIBAR, UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

EIBARKO LAN ARLOKO 1.ZK.KO ZUZENEKO LAGUNTZA EMATEKO UNITATE PROZESALA

JUAN GISASOLA 1 - C.P./PK: 20600
TEL.: 943-033403
FAX: 943-033411
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.04.4-10/000271
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 20.030.44.4-2010/0000271

Social ordinario / Lan-arlokoa. arrunta 273/2010

SOBRE / GAIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA:
DEMANDADO / DEMANDATUA:

D. JOSE IGNACIO AIZPIRI ECHEVERRIA
SECRETARIO DEL SOCIAL Nº 1 DE EIBAR,
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO DE
EIBAR (GIPUZKOA); DOY FE Y CERTIFICO: Que
en los presentes autos constan los particulares
siguientes:

JOSE IGNACIO AIZPIRI ECHEVERRIA EIBAR
(GIPUZKOA)(E)KO EIBARKO LAN ARLOKO
1.ZK.KO ZUZENEKO LAGUNTZA EMATEKO
UNITATE PROZESAL(E)KO IDAZKARIAK, FEDE
EMAN ETA ZIURTATZEN DUT, auto hauetan
hurrengo dagoela jasota:

SENTENCIA Nº: 200/2011

En EIBAR (GIPUZKOA) a ventiseis de Julio de dos mil once.

Vistos por mi, **D^a. SAIOA IRIGARAY DEL MOLINO**, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Eibar, los presentes Autos nº 273/10 seguidos a instancia de **D.** , contra la empresa , sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de Mayo de 2010 tuvo entrada en el Servicio Común de los Juzgados de Eibar, demanda formulada por D. , contra la mercantil , y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas ellas al acto de la vista, estando asistido el actor por la Letrada D^a y la empresa demandada , asistida por el Letrado D.

Abierto el acto de juicio por S.S^a. la parte actora procedió a subsanar error de transcripción existente en el suplico de su demanda, habida cuenta que en donde interesa "*se condene a la empresa demandada a abonar al trabajador la cantidad 14.164,84 Euros en concepto de salarios devengados y no percibidos y 7214 Euros en concepto de horas extraordinarias*", debería decir en realidad decir, "*se condene a la empresa demandada a abonar al trabajador la cantidad 1.083,62 Euros en concepto de salarios devengados y no percibidos y 7214 Euros en concepto de horas extraordinarias*"

Seguidamente, las partes comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo en el plazo para dictar Sentencia habida cuenta la acumulación de tareas de ésta Juzgadora.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que Don _____ comenzó a prestar servicios para la empresa demandada con la categoría profesional de Oficial de 1^a el 20 de Enero de 2010, finalizando el 26 de Marzo de 2010.

SEGUNDO.- Que a la relación laboral le resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción y Obras Públicas de Alava.

TERCERO.- Que las parte firmaron un contrato de trabajo de duración determinada en fecha 20 de enero de 2010 por obra o servicio determinado para la obra TUNELES AVE, TRAMO ESKORIATZA-ARAMAIO y este contrato sin mas especificidad deberá entenderse finalizado a la finalización de la obra que dio origen a la contratación.

Posteriormente, se han rubricado prórrogas del mismo contrato.

CUARTO.- Que el día 12 de Mayo de 2010 se ha celebrado la conciliación interesada por demanda de esta clase presentada ante la Sección de Conciliación de Gipuzkoa, con el resultado INTENTADO EL ACTO SIN EFECTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en la presente Resolución han resultado acreditados de la prueba documental obrante en Autos, así como la prueba practicada en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- La parte actora solicita un pronunciamiento judicial por el que acogándose la demanda, se condene a la empresa demandada a abonar al trabajador la cantidad 1.083,62 Euros en concepto de salarios devengados y no percibidos y 7.214 Euros en concepto de horas extraordinarias realizadas y no abonadas.

La empresa demandada por su parte, niega la aplicación del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipuzkoa, indicando como se debe de aplicar el correspondiente al territorio histórico de Alava, habida cuenta que el centro de trabajo de la empresa se encuentra en Legutiano y que la obra para la que fue contratado el actor era "tunel Eskoriatza.- Legutiano", debiendo estimarse en tal supuesto la incompetencia por razón de territorio de éste juzgado para conocer de la presente litis. Asimismo, y en relación a las cantidades reclamadas en concepto de Horas Extraordinarias, indicar como la parte demanda niega la realización de las mismas, así como niega adeudar las cantidades reclamadas en concepto de diferencias salariales.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto y en relación al Convenio Colectivo de aplicación a la relación laboral, indicar como tal como alega la parte demandada, será de aplicación el Convenio Colectivo para el sector de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Alava, siendo éste el que de facto se ha venido aplicando a la relación laboral, y no como defiende la demandante el Convenio Colectivo de la provincia de Guipuzcoa.

Así, de la prueba documental obrante en las actuaciones, de la prueba testifical practicada en el acto del juicio e interrogatorio del demandante, queda acreditado como si bien la empresa demandada ., tiene su domicilio social en la localidad de Otivar, provincia de Granada, lo cierto es que el contrato de trabajo suscrito entre el actor y la mercantil así como sus sucesivas prórrogas fueron suscritos en Legutiano (Alava), constando expresamente en los mismos como centro de trabajo dicha localidad y siendo que efectivamente el actor, desarrolló su puesto de trabajo en la obra para la cual fue contratado, esto es, TUNELES AVE, TRAMO ESKORIATZA-ARAMAIO.

Si bien es cierto, tal como manifiesta la parte demandante, que el actor durante su prestación de servicios, desarrollo parte de los mismos en territorio histórico de Gipuzkoa, ello no obsta sin embargo, a estimar debida la aplicación del convenio colectivo de Alava, puesto que de estimarse el argumento de la parte actora, en el supuesto de obras que transcurran por diferentes provincias, en las que existan convenios distintos, llegaríamos al absurdo de aplicar en un única relación laboral diferentes normas convencionales.

Así, dicho Convenio Colectivo para el sector de la Construcción y Obras Públicas de Alava, establece en su artículo 1º, relativo al "ámbito de aplicación", lo siguiente "*el presente convenio será de aplicación en el Territorio Histórico de Alava, por lo que obliga a todas las empresas, entidades públicas y trabajadores que desarrollen cualquiera de las actividades que se relacionan en el Anexo I de este Convenio, quedando incluidos todos los trabajadores que presten sus servicios en centros de trabajo de Alava de manera temporal o fija*".

En definitiva, de la incardinación de la obra en al que el actor presto sus servicios en el territorio de Alava, se infiere la no aplicación del Convenio Colectivo de la Construcción de Gipuzkoa, tal como defiende la parte actora sino el Convenio de Alava, y en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, siendo que ni la empresa demandada ni el actor tienen su domicilio en territorio histórico de Gipuzkoa (el actor reside en Albacete), y que el mismo, ha prestado servicios fundamentalmente en la provincia de Alava, tal como ha ratificado el testigo que depuso en el acto del juicio, procede declarar la falta de competencia por razón del territorio de éste Juzgado para conocer de la presente causa, quedando imprejuzgada la acción sin entrar a conocer del fondo del asunto.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Arts. 188.1 y 189.1 L.P.L.).

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al presente caso,

FALLO

QUE ESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL alegada por la empresa demandada, y sin entrar a conocer del fondo de la litis planteada por D. [Nombre] contra la empresa [Nombre], debo dejar imprejuzgada la acción ejercitada.

Contra la presente Sentencia cabe Recurso de Suplicación. Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito, y para que conste, a petición y para su entrega a [Nombre], extiendo el presente, en EIBAR (GIPUZKOA), a quince de marzo de dos mil doce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta horri berorri lotzen natzaio. Jasota dera dadin, lekukotza hau egiten dut. [Nombre] jaunari/andreari emango zaio. EIBAR (GIPUZKOA)(e)n, bi mila eta hamabi (e)ko martxoaren hamabost(e)an.

20/3/2012

SOCIAL Nº 1 DE EIBAR, UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

EIBARKO LAN ARLOKO 1.ZK.KO ZUZENEKO LAGUNTZA EMATEKO UNITATE PROZESALA

JUAN GISASOLA 1 - C.P./PK: 20600
TEL.: 943-033403
FAX: 943-033411
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.04.4-10/000271
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :20.030.44.4-2010/0000271

Social ordinario / Lan-arlokoa. arrunta 273/2010

SOBRE / GAIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA:
DEMANDADO / DEMANDATUA:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO JUDICIAL: D JOSE IGNACIO AIZPIRI ECHEVERRIA

En EIBAR (GIPUZKOA), a quince de marzo de dos mil doce.

El anterior escrito presentado por _____ en nombre y
representación de _____, únase a los autos de su razón y expídase
testimonio de la sentencia tal y como se solicita en el mismo.

MODO DE IMPUGNARLA: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el Secretario
Judicial, a presentar en la Oficina Judicial dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al de su
notificación, con expresión de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del
recurrente (artículos 186.1 y 187.1 de la LJS).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución
recurrida (artículo 186.3 de la LJS).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL